



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

ANO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 14 DE JUNIO DE 1962

|| NUM. 17.699

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 78

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Decreto N° 1 de fecha dos de mayo de 1962, emitido por el señor Presidente de la República en Consejo de Ministros, contraído a la celebración de un contrato de préstamo entre el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de novecientos sesenta mil dólares, que servirá para costear los gastos de contratación de firmas especializadas que tendrán a su cargo la preparación de estudios de carreteras y para la preparación de un estudio aéreo del país, que literalmente dice: "Decreto N° 1.—El Presidente de la República, y en Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 205, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo un crédito de \$ 960.000.00 (novecientos sesenta mil dólares), que servirá para costear los gastos de la contratación de firmas especializadas que tendrán a su cargo la preparación de estudios de carreteras y para la preparación de un estudio del transporte aéreo del país;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, según lo mandado por el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras requirió y obtuvo un dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras en sesión celebrada el 1° de diciembre de 1961;

CONSIDERANDO: Que según lo manda el Artículo 3° inciso m) de la Ley del Consejo Nacional de Economía se pidió y obtuvo opinión favorable de este organismo en sesión celebrada el 3 de enero de 1962;

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 24, del Poder Ejecutivo emitido por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda con fecha 11 de enero de 1962, se autorizó al Doctor Céleo Dávila, Embajador de Honduras ante el Gobierno de los Estados Unidos de América para suscribir el Contrato correspondiente; Por tanto: Decreta:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente Contrato de Crédito suscrito el 10 de marzo de 1962, en representación del Gobierno de la República, por el Doctor Céleo Dávila, Embajador de Honduras ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la cantidad de (\$ 960.000.00) novecientos sesenta mil dólares: Contrato.—Contrato celebrado el 30 de marzo de 1962, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "El Banco"), y el Gobierno de la República de Honduras (en adelante denominado "El Deudor").

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

Sección 1.01.—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Deudor con cargo al Fondo para Operaciones Especiales un Préstamo, que el Deudor acepta, hasta por la suma total de novecientos sesenta mil dólares (U. S. \$ 960.000), o equivalente en moneda de otros países miembros. Las cantidades que se libren en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "El Préstamo".

Sección 1.02.—El Préstamo tendrá por objeto facilitar al Deudor los fondos necesarios para la contratación de las firmas especializadas que tendrán a su cargo la preparación de estudios de carreteras que se detallan en el Anexo A, que es parte de este Contrato, y para la preparación del estudio del Transporte aéreo en la República de Honduras, que se menciona en el mismo Anexo.

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERES Y COMISION

Sección 2.01.—El Deudor amortizará el Préstamo en 10 cuotas semestrales iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de septiembre de 1964 y las nueve cuotas subsiguientes los días 30 de marzo y 30 de septiembre de cada año hasta el 30 de marzo de 1969. Los pagos de las amortizaciones se harán proporcionalmente en las cuotas prestadas.

CONTENIDO

Decreto N° 78. Mayo de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdo N° 396.—Abril de 1962.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social

Acuerdos correspondientes a Agosto, Septiembre y Octubre de 1960.

Obras Públicas y Comunicaciones

Acuerdos N° 548 al 573, inclusive. Mayo de 1961.

A VISO

Sección 2.02.—Las sumas utilizadas para los estudios de cada uno de los proyectos serán reembolsadas en su totalidad al BID por el Gobierno de Honduras con cargo al primer desembolso de cualquier préstamo que éste reciba del BID para financiar la construcción del proyecto respectivo. El Gobierno de Honduras se compromete a gestionar que las mismas condiciones de reembolso se incluyan en cualquier préstamo que obtenga de otras fuentes para tales proyectos.

Sección 2.03.—El Deudor pagará sobre los saldos deudores pendientes un interés del 4% anual, que se devengará día a día desde la fecha de los respectivos desembolsos y que se abonará semestralmente los días 30 de marzo y 30 de septiembre de cada año, comenzando el 30 de septiembre de 1962. Los intereses se pagarán en la misma moneda que el capital adeudado.

Sección 2.04.—El cálculo de los intereses que se devenguen en un período que no corresponda a un semestre completo, se hará sobre la base de días empleando el factor de trescientos sesenta y cinco (365 días por año).

Sección 2.05.—El capital y los intereses se pagarán por el Deudor en la Oficina Principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para el efecto.

Sección 2.06.—Con un aviso previo de cuarenta y cinco (45) días por lo menos, el Deudor podrá pagar cualquier parte del capital antes de su vencimiento, siempre que no adeude ninguna suma por concepto de intereses. A menos que el Banco lo convenga de otra manera con el Deudor, el pago anticipado se aplicará a las cuotas correspondientes y pendientes del capital en el orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.07.—Los pagos efectuados por el Deudor se imputarán primero a los intereses vencidos y el saldo si lo hubiere, a la amortización vencida del capital.

Sección 2.08.—Todo pago o cualquier otro acto que según este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día feriado según la ley del lugar en que deba hacerse, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil subsiguiente, sin que proceda sanción o recargo alguno derivado de esa circunstancia.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS, METODOS DE DESEMBOLSO Y CANCELACION

Sección 3.01.—El Banco no tendrá obligación de efectuar el primer desembolso, mientras no se haya cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos: (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos, inclusive del Procurador General de la Nación, en los que se haga constar que el Deudor ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios de la República de Honduras, que lo facultan para celebrar este Contrato y que, en consecuencia, las obligaciones que en él contrae constituyen un vínculo válido cuyo cumplimiento puede serle exigido en su oportunidad. (b) Que haya recibido, además, prueba de que la persona o personas que aparecen suscribiendo el Contrato a nombre del Deudor han actuado con poder suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado. (c) Que el Deudor haya designado una o más personas que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes; y, (d) Que el Deudor manifiesta que dispondrá oportunamente de los fondos o recursos adicionales que le permitan alcanzar los propósitos señalados en la Sección 1.02 de este Contrato.

Sección 3.02.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto a los siguientes requisitos previos: (a) Que el Deudor haya formulado una petición de desembolso y que en apoyo de su petición haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle exigido. Dicha petición y los antecedentes y documentos acompañados deberán justificar a entera satisfacción del Banco el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y asegurar que dicha cantidad

será utilizada exclusivamente para los fines especificados en este Contrato. (b) Que no haya surgido ninguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01 y que el Deudor haya entregado al Banco una declaración firmada en tal sentido.

Sección 3.03.—El Gobierno de Honduras, además de las sumas que sean necesarias para el pago de la amortización e intereses referidos anteriormente, se obliga a incluir en su presupuesto las partidas necesarias para financiar su contribución al programa de estudios, que no será menor al equivalente en lempiras de setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (U. S. \$ 700.000), durante los dos (2) años siguientes a la fecha del Contrato, a razón de trescientos mil dólares (U. S. \$ 300.000) el primer año y cuatrocientos mil dólares (U. S. \$ 400.000) el segundo año.

Sección 3.04.—Con sujeción a los requisitos que aquí se establecen, el Banco puede efectuar desembolsos con cargo al Préstamo: (a) Girando al Deudor las sumas que éste tenga derecho a retirar. (b) Haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y, (c) Mediante otros métodos o procedimientos que las partes acuerden por escrito. El Deudor se compromete a pagar directamente y sin intervención del Banco cualquier gasto o cargo bancario derivado de este Préstamo. Salvo circunstancias que califique el Banco no se harán desembolsos, cuando la suma sea inferior a un equivalente de veinticinco mil dólares (U. S. \$ 25.000).

Sección 3.05.—(a) Las sumas a las que se refiere la Sección 1.01 deberán ser desembolsadas en un plazo de dos años a partir de la fecha del Contrato. La parte de estas sumas que no hubieren sido desembolsadas antes de este término se entenderán canceladas a menos que el Banco decida prorrogar dicho término. (b) El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, tendrá derecho a dejar sin efecto cualquier parte del Préstamo referido en la Sección 1.01 que no hubiera sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que no existan las circunstancias descritas en la Sección 4.03. (c) Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, cualquier cancelación se aplicará a prorrata en las cuotas de amortización a las que se hace referencia en la Sección 2.01. No obstante, ninguna cancelación se aplicará a cualquier parte desembolsada del Préstamo.

Sección 3.06.—Si el Deudor no presenta una petición de desembolso antes del 30 de julio de 1962 (o de otra fecha que el Banco apruebe por escrito), el Banco, después de la fecha respectiva, a su discreción, podrá dejar sin efecto el presente Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Al dar este aviso, terminarán este Contrato y todas las obligaciones de las partes determinadas en el mismo.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Sección 4.01.—El Banco, previa notificación por escrito al Deudor, podrá suspender los desembolsos con cargo al Préstamo, mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes: (a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude al Banco por concepto de capital, intereses y comisión según el presente Contrato o cualquier otro que se celebre entre el Banco y el Deudor. (b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato. (c) La verificación por parte del Banco de que cualquier información proporcionada por el Deudor para celebrar este Contrato o durante su ejecución ha sido sustancialmente inexacta. (d) El retiro o la suspensión de la República de Honduras como miembro del Banco. (e) Cualquier circunstancia extraordinaria que haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones asumidas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al acordarlo.

Sección 4.02.—Si alguna de las circunstancias previstas en la letra (a) o letra (d) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación, alguna de las circunstancias previstas en las letras (b) o (c) de la misma Sección se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco tendrá derecho, además, a declarar vencido y pagadero de inmediato todo o parte del capital entregado y con esta declaración el todo o la parte se considerará vencido y por lo mismo pagadero de inmediato.

Sección 4.03.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) A las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) A las cantidades comprometidas con motivo de contratos celebrados con anterioridad a la suspensión, autorizados por escrito por el Banco.

Sección 4.04.—El retardo o la omisión en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Artículo no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación tácita de las circunstancias que pudieran haber dado origen al uso de ellos.

Sección 4.05.—La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará a las demás disposiciones de este Contrato, las que quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 5.01.—(a) El Deudor se compromete a que el Proyecto sea llevado a cabo con la debida diligencia y eficacia y conforme a sanas prácticas técnicas y administrativas. (b) El Deudor deberá proporcionar al Banco una copia de los estudios de proyectos específicos cuya preparación es financiada con este Préstamo, con los planos, especificaciones y demás documentos de trabajo que sean pertinentes.

Sección 5.02.—Sólo podrán utilizarse los fondos del Préstamo para gastos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios que procedan de cualquiera de esos territorios, salvo acuerdo expreso en contrario entre el Banco y el Deudor.

Sección 5.03.—El Deudor y el Banco cooperarán en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Préstamo. Para este efecto, cada parte proporcionará a la otra toda la información que razonablemente se le solicite respecto de la situación general del Préstamo. Cuando lo estime oportuno, el Deudor y el Banco cambiarán puntos de vista, por medio de sus representantes, con respecto a los asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo. El Deudor informará al Banco con prontitud sobre cualquier hecho que actualmente dificulte o pudiera dificultar el logro de los fines del Préstamo o el cumplimiento de dichas obligaciones en cuyo caso las partes se consultarán sobre las medidas que corresponda aplicar. El Deudor se compromete a dar las facilidades necesarias a los representantes del Banco para que en las ocasiones que el Banco considere oportunas visiten cualquier lugar del territorio de Honduras, dentro del ejercicio de las funciones, relacionadas con los objetivos del Préstamo.

Sección 5.04.—El Deudor se compromete a no tomar ni permitir que se tome medida alguna que pudiere impedir o entorpecer el cumplimiento por su parte de las obligaciones que asume en el Contrato de Préstamo y, por el contrario, a adoptar o hacer que se adopten todas las medidas que faciliten ese cumplimiento.

Sección 5.05.—El Deudor se compromete a que ningún gravamen futuro sobre sus bienes o rentas, en razón de alguna deuda, gozará de preferencia sobre las obligaciones aquí garantizadas. En consecuencia, cualquier gravamen que llegare a establecerse sobre tales bienes o rentas deberá asegurar en un plano de igualdad y proporcionalmente la obligación que se contrae en virtud de este Contrato. Esta disposición, sin embargo, no se aplicará a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio ni a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores a un año de plazo.

Sección 5.06.—El Deudor conviene en que tanto el capital como los intereses y demás recargos del Préstamo se pagarán sin deducción alguna y estarán libres de toda contribución, incluyendo los derechos y recargos que impongan las leyes de Honduras, y dichos pagos estarán libres de cualquier restricción que pudiera existir en las mismas. Este Contrato de Préstamo estará exento de todo impuesto o derecho establecido por las leyes de Honduras que fueran aplicables en su ejecución o inscripción.

Sección 5.07.—El Deudor declara y garantiza que por sí o por interpuesta persona no ha pagado ni pagará ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 5.08.—El pago total del capital e intereses del Préstamo será por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se derivan.

Sección 5.09.—Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él contenidos, independientemente de cualquier legislación y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 5.10.—Todo aviso, solicitud o comunicación que se dirija al Deudor o al Banco de conformidad con el presente Contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como hecha hecha o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue por algún medio usual de comunicación en las respectivas direcciones que al seguida se anotan: Al Banco: Dirección postal: Banco Interamericano de Desarrollo Washington 25, D. C., EE. UU.—Dirección cablegráfica: INTAMBANC Washington, D. C. Al Deudor: Dirección postal: Ministerio de Economía y Hacienda, Tegucigalpa, Honduras.—Dirección cablegráfica: Ministerio de Economía y Hacienda, Tegucigalpa, Honduras.

ARTICULO VI

ARBITRAJE

Sección 6.01.—El Banco y el Deudor se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere este Artículo, para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se solucione por acuerdo entre las partes.

Sección 6.02.—El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "El Dirimente", por acuerdo entre ambas partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designa árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Sección 6.03.—La controversia será sometida a arbitraje mediante una comunicación por escrito que una parte dirija a la otra en que se exponga la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que se persigue y el nombre del árbitro que el reclamante designe. La parte que

hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Sección 6.04.—El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en el lugar y fechas que fije el propio Tribunal.

Sección 6.05.—El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar únicamente los puntos de la controversia. El Tribunal adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que considere necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar sus exposiciones en audiencia. El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato. El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de a lo menos dos de los árbitros. El Tribunal podrá fallar aún en el caso en que no comparezca alguna de las partes. El fallo deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, o menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita a lo menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, tendrá efecto ejecutivo y contra él no procederá recurso alguno.

Sección 6.06.—Las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si antes de constituirse el Tribunal, no se produjere el acuerdo necesario, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el propio Tribunal.

Sección 6.07.—Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será notificada en la forma prevista en la Sección 6.05 del presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación. EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba mencionado. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, Felipe Herrera, Presidente. REPUBLICA DE HONDURAS, Céleo Dávila. ANEXO A. 1.—La asistencia técnica del BID a que se refiere el Artículo I, Sección 1.02 se otorgará en las siguientes condiciones:

a) Estudios de carreteras (hasta U. S. \$ 900.000).

(i) Estos estudios se refieren a los siguientes caminos: Búfalo-Tegucigalpa. Inicialmente los trabajos de los consultores se concentrarán en los tramos Búfalo-Río Lindo y Tegucigalpa-Comayagua. San Pedro de la Lima-El Progreso. El Progreso-Tela. Las carreteras vecinales del Valle del Sula. Tela-La Ceiba y/o La Ceiba-Olanchito, de conformidad con lo que se determinará oportunamente de común acuerdo entre el Gobierno de Honduras y el Banco.

(ii) Con respecto a estos caminos, los estudios comprenderán un estudio detallado de su justificación económica y factibilidad técnica e incluirán los planos, diseños y especificaciones que sean necesarios para la construcción de las obras y la determinación de sus costos.

(iii) Los consultores especialmente contratados para realizar los estudios asesorarán a la Dirección General de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cuanto fuese necesario, a fin de obtener una participación eficiente de esa cantidad en el programa de estudios de carreteras.

(iv) El BID asesorará al Gobierno de Honduras en la selección de firmas consultoras a las que se invitará a presentar propuestas para las tareas referidas en este párrafo, en la preparación de las especificaciones de la tarea de los consultores y, finalmente, en la elección de la firma o firmas consultoras y en la redacción final de los contratos res-

pectivos. Tanto las firmas consultoras como los contratos deberán ser a satisfacción del BID.

(v) El BID asesorará al Gobierno de Honduras en la Supervisión de las funciones encomendadas a la firma o firmas consultoras mencionadas anteriormente y en la determinación de los fundamentos de diseño que deberán ser utilizados por los consultores.

(vi) De la contribución del Gobierno de Honduras contemplada en la Sección 2.05 se destinará una suma no menor al equivalente en lempiras de trescientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (U. S. \$ 375.000) para la realización de estudios de carreteras en Honduras y una suma no menor al equivalente en lempiras de trescientos veinticinco mil dólares (U. S. \$ 325.000) para cubrir los costos de oficina de planeamiento, estudios, laboratorios, equipos y materiales para los mismos. El Gobierno de Honduras y el Banco acordarán oportunamente la forma en que se hará efectiva la contribución del Gobierno a que se refiere la Sección 2.05 y la manera en que las autoridades del Gobierno de Honduras cooperarán en la ejecución de los estudios de carreteras.

(vii) Entre las condiciones a incluirse en los convenios con los consultores estará la de que éstos se comprometan a ejecutar, en el curso de sus actividades en Honduras en relación con los proyectos, un programa de adiestramiento del personal hondureño.

b) Estudio del transporte aéreo (hasta U. S. \$ 60.000). Por medio de una firma de ingenieros consultores, se realizará un estudio completo y una evaluación general de las rutas aéreas de Honduras, de los aeropuertos y de los servicios aéreos de ese país, para determinar la clase y alcance de la demanda de transporte aéreo en el futuro y establecer las inversiones que puedan requerirse en materia de aeropuertos y equipos de vuelo. El estudio deberá considerar, de manera especial, la coordinación de los servicios de transporte aéreo con el transporte terrestre.

2.—El Gobierno de Honduras llamará a propuestas para la realización de los trabajos mencionados en los párrafos precedentes a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al cumplimiento, en forma satisfactoria para el Banco, de los requisitos establecidos en la Sección 3.01 del Contrato de Préstamo.

Artículo 2º.—Dar cuenta al Congreso Nacional en su presente periodo de sesiones de la emisión de este decreto, para la correspondiente aprobación del Contrato de Crédito.

Artículo 3º.—El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.—Dado en Tegucigalpa, D. C., a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—R. VILLEDA MORALES.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, Ramón Valladares h.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley, Roberto Perdomo Paredes.—El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, Roberto Zepeda Turcios.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, José Martínez O.—El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, R. Alduvin.—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, Jorge Bueso Arias.—El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, R. Martínez V.—El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley, Amado H. Núñez V.—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, M. Lardizábal Galindo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, Distrito Central, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

SALVADOR RAMOS ALVARADO,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 396

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril
1962.

Para resolver la solicitud
presentada con fecha veinte y siete
septiembre de mil novecientos
seis y uno por el señor John
Coleman, mayor de edad, ca-

sado, comerciante y vecino de San
Pedro Sula, en su carácter de Ge-
rente de la Empresa "Reencaucha-
dora Estrella, S. A.", de esta ca-
pital, contraída a pedir clasifi-
cación de la misma, de confor-
midad con la Ley de Fomento
Industrial y que en consecuencia

se le otorguen las ventajas y pri-
vilegios correspondientes.

Resulta: Que en veinte de octu-
bre de mil novecientos sesenta y
uno, se dio traslado de la solici-
tud a la Dirección General de Eco-
nomía y Comercio para los efec-
tos legales consiguientes.

Resulta: Que en veintiocho de
diciembre de mil novecientos se-
senta y uno y veintitrés de enero
de mil novecientos sesenta y dos,
se dio traslado a la Secretaría
Técnica y a la Comisión de Ini-
ciativas Industriales respectiva-
mente, para que hiciese el análi-

sis de la solicitud la primera y
emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Téc-
nica y la Comisión de Iniciativas
Industriales, fueron de opinión
porque se clasificara la empresa
en referencia en la categoría de
"Industria Conveniente Estableci-
da".

Resulta: Que en dos de abril
de mil novecientos sesenta y dos,
la Secretaría de Estado en los Des-
pachos de Economía y Hacienda
dictó resolución clasificando a la
Empresa "Reencauchadora Estre-
lla, S. A.", de esta capital, en la

categoría de "Industria Convenien-
te Establecida", resolución que
fue notificada al interesado en la
misma fecha, habiéndose manifes-
tado conforme con la misma.

Considerando: Que de confor-
midad con la ley respectiva se
clasificarán en la categoría de
"Industria Conveniente Estableci-
da", a las empresas que se dedi-
quen a la producción de bienes
o servicios que no sean aquéllos
a que se refieren a los Artículos
10 y 11 de la Ley de Fomento
Industrial.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado, las empresas que se establezcan para producir mercancías que no se manufacturen en el país en escala industrial, siempre que los artículos que se vayan a fabricar no constituyan meros sustitutos ni simples variantes o modalidades de calidad, estilo, grado o tipo de la producción artesanal.

Considerando: Que una vez clasificada una empresa, el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6, número 1º y 7º; 8, número 5º; 12, 16, 18, 19, 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial; y 21 inciso C) y 24 de su Reglamento.

ACUERDA:

1º—Clasificar a la Empresa "Reencauchadora Estrella, S. A.", de esta ciudad capital, en la categoría de "Industria Conveniente Establecida", la que se dedicará a la rehabilitación, reparación y renovación de llantas y neumáticos principalmente.

2º—(Otorgar a la empresa en referencia, las franquicias y exenciones siguientes: a) 100% de franquicias aduaneras por un período de tres (3) años para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: Motores eléctricos para máquinas de reencauche; moldes y matrices para reencauchar; carretillas para matrices completas; cabinas para curación a vapor y aire; calderas de vapor; bolsas para vapor; aros de curación para llantas; abridores para inspeccionar llantas; tubos para curar llantas; tubos de acero para calderas de vapor; compresores de aire; válvulas de control de vapor y aire; manómetros; termostatos; rines ajustables; cables para raspadoras; cuchillas para raspadoras; rociadora de cemento; caretas; espaciadores de llantas; máscaras para proteger sistema de respiración; filtros para máscaras; guantes especiales para temperatura; copladores para sistema de aire; adaptadores para sopladores de aire; manguera especial para aire y vapor; crayones para marcar llantas; herramientas y repuestos para las máquinas de la planta de reencauche; b) 100% de franquicias aduaneras, por un período de tres (3) años, para la importación de las siguientes materias primas: Materiales de caucho para reparar llantas (camel back, cushion gum, tread y stripping); cemento o soluciones de caucho para vulcanizar; solventes y disolventes para caucho, derivados de la destilación de la hulla o del petróleo; pinturas negras y blancas; lonas o cuerdas de rayón y de nylon para reparación de llantas; talcos para suavizar interiores de las llantas (soft stone).

3º Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4º Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5º—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6º—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones que específicamente le fije este Acuerdo de Clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa, de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquéllos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido, bajo franquicia aduanera al amparo de este Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener

Trabajo y Previsión Social

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Oscar A. Flores
Subsecretario. Lic. Amado H. Núñez V.

ACUERDOS

29 de agosto de 1960.

Nº 189.—Nombrar al ciudadano Héctor Encarnación Arriaga Ch., Jefe de la Sección de Inspección establecida en San Pedro Sula, dependiente de la Inspectoría General del Trabajo, de esta Secretaría, quien prestará sus servicios Ad Honorem, a partir del 5 de septiembre próximo y mientras dure la ausencia del nombrado en propiedad, ciudadano Oscar Matamoros Flores, a quien por razones de salud se le concede permiso para ausentarse del cargo y pueda someterse a tratamiento médico.

30 de agosto de 1960.

Nº 190.—Conceder Beca al ciudadano Anastasio Nuñez Vásquez, para que pueda hacer estudios de Dirección Sindical en San Juan, Puerto Rico, por cuenta de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, con una asignación mensual de (L 150.00) ciento cincuenta lempiras mensuales, a partir del 1º de septiembre, hasta el mes de noviembre del corriente año.

Nº 191.—Cancelar a partir de la fecha, el Acuerdo Nº 186, emitido

durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Conveniente Establecida"; j) Presentar en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de los impuestos dispensados en el año anterior, para los efectos del pago del 6%, del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1º de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Administración de Rentas de Tegucigalpa.

7º—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente de conformidad con los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los artículos 24 de la citada ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8º—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorgan comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9º—El presente acuerdo deberá publicarse en el periódico oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

el 26 del corriente mes, por medio del cual se nombró a la ciudadana Alma Rosa Cortés, Secretaria de la Procuraduría del Trabajo de San Pedro Sula, dependiente de esta Secretaría, nombrar en su lugar a la ciudadana Dora Amanda Fernández.

1. de septiembre de 1960.

Nº 192.—Cancelar a partir del 31 de agosto próximo pasado el Acuerdo Nº 50, emitido el 11 de enero del corriente año, por medio del cual se nombró al ciudadano Napoleón Turcios Donaire, Visitador Social, dependiente de la Inspección General de Trabajo, de esta Secretaría, nombrar en su lugar al ciudadano José Ricardo Gómez.

Nº 193.—Declarar sin valor ni efecto el Acuerdo Nº 181, emitido el 22 de agosto próximo pasado, nombrando al ciudadano Rafael A. Mejía, Visitador Social de la Sección de Protección General, dependiente de la Dirección General de Previsión Social, de esta Secretaría, conceder dicho nombramiento a favor de la ciudadana Georgina Meléndez Valle.

2 de septiembre de 1960

Nº 194.—Cancelar a partir del 31 de agosto próximo pasado, las Becas concedidas en Acuerdo Nº 98, emitido el 2 de enero del corriente año, a favor de los ciudadanos José Reinaldo Solórzano Montoya y Quintín Juárez Nolasco, para que hicieran estudios de Visitador Social, en la Escuela de Servicio Social, dependiente de esta Secretaría, en razón de haberse ausentado de dicha escuela.

20 de septiembre de 1960

Nº 195.—Vista para resolver la solicitud presentada ante la Dirección General de Trabajo el veintiocho de julio de este año, por la Srª Juana Izaguirre Almendárez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, contraída a obtener el pago de cantidad de lempiras en concepto de indemnización que les corresponde a ella y a sus menores hijas Esmeralda Izaguirre Morgan y Sonia Daysi Gamero, por el accidente de trabajo, seguido de muerte, ocurrido el día diez de febrero próximo pasado al señor Antonio Iriás Morgan, en el pueblo de Choloma, departamento de Cortés, en oportunidad de cumplir con sus obligaciones como Agente de Inteligencia adscrito a la Jefatura de Seguridad Pública, Zona Norte, de la ciudad de San Pedro Sula, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, devengando un salario de (L 150.00) ciento cincuenta lempiras mensuales.

Considerando: que se ha acreditado en el expediente la muerte de Antonio Iriás Morgan, por consecuencia de accidente de trabajo cuando prestaba sus servicios al Estado en la Jefatura de Seguridad Pública, Zona Norte, de la ciudad de San Pedro Sula;

Considerando: que el patrono es responsable de la reparación de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores y que cuando se produce la muerte, como consecuencia de dicho riesgo, procede el pago a quien corresponda de una indemnización equivalente a sesenta y dos días de salario; y que por las averiguaciones hechas se sabe que el occiso devengaba al momento de su muerte un salario de (L 5.00) cinco lempiras diarias.

Considerando: que de la investigación seguida aparece que Antonio Iriás Morgan dejó dos hijas naturales reconocidas, menores de edad que responden a los nombres de Esmeralda Izaguirre Morgan y Sonia Daysi Gamero, no apareciendo otros parientes o personas que hubieran dependido económicamente de él.

Considerando: que es procedente conforme a derecho acceder a lo pedido,

El Presidente de la República
ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L 3.250.00) tres mil doscientos cincuenta lempiras que por concepto de indemnización, corresponde por partes iguales a las menores Esmeralda Izaguirre Morgan y Sonia Daysi Gamero.

20 de septiembre 1960

Nº 196.—Conceder Poder al ciudadano Angel Levi Castillo, para que, en su condición de Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, pueda contratar en nombre del Gobierno y en representación de esta Secretaría, limitándose a las disposiciones que para tal efecto se le indiquen.

30 de septiembre 1960

Nº 197.—Cancelar a partir del 30 de agosto del corriente año, por medio del cual se nombró a la ciudadana Enriqueta Arguijo Martínez, lavandera y aplanchadora de la Guardería Infantil de Tegucigalpa, dependiente de la Dirección General de Previsión Social de esta Secretaría, nombrar en su lugar a la ciudadana Armila del Carmen Guifarro Mena.

4 de octubre de 1960

Nº 198.—Cancelar a partir del 4 del mes en curso, el Acuerdo Nº 87, emitido el 1º de julio de 1958, por medio del cual se nombró a la ciudadana Carmen de Coello, ayudante del Laboratorio de la Sección Médico Consultiva, dependiente de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dependiente de esta Secretaría, quien renunció, nombrar en su lugar a la ciudadana Olga Jiménez.

24 de octubre de 1960

Nº 200.—Cancelar a partir del 31 del corriente mes, el nombramiento contenido en Acuerdo número 70, del 22 de mayo de 1961, a favor de la ciudadana Bertha Reyes, como Maestra del Kindergarten, según Pda. 26-M, Sección 4, del Capítulo IV y Título XIII, Ramo de Trabajo y Previsión Social, nombrar en su lugar a la ciudadana Sara Herrera.

Obras Públicas y Comunicaciones

Acuerdo N° 548

Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho, por el señor Elwood Gabriel Bachmin, mayor de edad, casado, contador, de nacionalidad norteamericana y con residencia en la ciudad de La Ceiba, solicitando permiso para instalar y operar una estación de radioaficionado en su casa de habitación en el Puerto de La Ceiba.

Resulta: Que admitida la solicitud, se dio traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para que emitan dictamen, siendo de parecer porque se acceda a lo pedido, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad con los artículos 440 y 493 del Reglamento General de Comunicaciones Eléctricas y los artículos 30 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Elwood Bachmin, de generales nominadas para que instale y opere una estación de radioaficionado con las características siguientes:

Propietario: Elwood Gabriel Bachmin; indicativo de llamada: MR2BE; frecuencia de operación: las asignadas internacionalmente a radioaficionados en las longitudes de onda siguientes: 160, 30, 40, 20, 19, 10, 6 y 2 metros; potencia máxima: 200 vatios; tipo de emisión: telegrafía en audiencia de modulación y telefonía por modulación de amplitud; horas de servicio: indeterminadas; ubicación de los equipos: casa de habitación del propietario en la ciudad de La Ceiba, A., Pos. Geog.: 26° 50' O. 19° 49' N. Se advierte al interesado la obligación que contrae de pagar los impuestos de ley, así como también la de no interferir en otros servicios de radioaficionados.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 549

Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Licenciado Carlos Zelaya Galindo, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en su carácter de Apoderado Especial de Texaco Caribbean INC., solicitando el traspaso de la licencia para operar un sistema de radiotelefonía entre Tegucigalpa, Puerto Cortés y Potrerillos, Depto. de Cortés, concedido a favor de la Texas Petroleum Company, mediante acuerdo N° 1496 de 2 de septiembre de 1960, en virtud de haber sido la Texas Petroleum Company, reorganizada

bajo la denominación social de Texaco Caribbean, INC., y solicitando a la vez ampliación de este servicio para operarlo en la ciudad de San Pedro Sula.

Resulta: que admitida la solicitud, se dio traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, la cual es de opinión porque se autorice el traspaso solicitado, lo mismo que se autorice la ampliación del mencionado servicio.

Resulta: Que la Procuraduría General de la República en dictamen N° 1197, de 9 de diciembre del año pasado, también es de opinión porque se acceda a lo solicitado por el Licenciado Zelaya Galindo.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1) Autorizar el traspaso de la licencia para operar un servicio de radiotelefonía entre Tegucigalpa, Puerto Cortés y Potrerillos, otorgado a la Texas Petroleum Company, mediante Acuerdo N° 1496, de 2 de septiembre de 1960, a favor de la Texaco Caribbean Company; y 2) Conceder autorización, temporalmente y sólo por mientras el Estado pueda ofrecer un servicio telefónico eficiente entre Tegucigalpa y San Pedro Sula, a la Texaco Caribbean Company, Inc., para la instalación de un sistema de radiocomunicación entre Tegucigalpa y San Pedro Sula, el cual será usado única y exclusivamente para tratar asuntos de negocios de la mencionada empresa, de conformidad con las especificaciones siguientes: nombre de la Empresa propietaria: Texaco Caribbean, Inc.; indicativo de llamada: HRR-27; frecuencia de operación: 5117 Kc/s.; tipo de antena y altura de la misma: dipolo 25 pies; tipo de emisión de onda: 3A3 (telefonía por modulación de amplitud, modulación máxima 3.000 c/s, banda unilateral, portadora reducida); potencia máxima: 100 vatios; clase de servicio: fijo; horas de servicio: indeterminadas; ubicación del equipo: San Pedro Sula, Oficina Principal de la Empresa; posición geográfica: 83° 02' O: 15° 29' N.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 550

Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Mario R. Cardona C., mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de la Standard Fruit Company, contraída a pedir permiso de operación de tres helicópteros de servicio agrícola, bajo las con-

diciones que en dicha solicitud se consignan.

Resulta: Que admitida la solicitud, en su oportunidad, se dio traslado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual oído el parecer del Departamento de Operaciones, es de opinión porque se conceda el permiso provisional de operación de seis meses, sujeto a las condiciones preinsertas, y en caso de solicitar prórroga de dicho plazo la compañía deberá matricular sus aviones con licencia hondureña, previa la inscripción en el Registro Aeronáutico Administrativo, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Standard Fruit Company para que opere tres helicópteros de servicio agrícola por seis meses, a partir de esta fecha sujeto a las condiciones siguientes:

1) La Compañía deberá proporcionar entrenamiento a personal de vuelo hondureño, en tipo de aeronaves que utiliza, ya que solamente cuentan con personal extranjero.

2) Procederá a obtener el permiso correspondiente a la convalidación de las licencias de los pilotos extranjeros que aún no poseen tal autorización.

3) Solicitará la inspección del taller mecánico para el mantenimiento y reparación de los helicópteros que tienen en Coyoles Central, Olanchito, Departamento de Yoro.

4) El personal de mantenimiento será preferiblemente hondureño, debiendo enviar a esta Dirección de Aeronáutica Civil una lista del mismo.

5) Presentará las pólizas de seguro por daños a personal y bienes a terceros, en la superficie.

6) Los aviones con que actualmente cuenta la Compañía, deberán ser sometidos a inspección para verificar la vigencia de los certificados de aeronavegabilidad; y

7) Al solicitar nueva prórroga para operar otro período igual, la Compañía tratará de matricular sus aviones con licencia hondureña, debiendo inscribirlos en el Registro Aeronáutico Administrativo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 551

Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor John F. Coleman, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, De-

partamento de Cortés, en su carácter de Apoderado General de la Reencauchadora Estrella, S. A., contraída a pedir se otorgue a favor de su representada autorización para instalar y operar un sistema de Radio-Comunicación, entre Tegucigalpa y San Pedro Sula.

Resulta: Que admitida la solicitud, se dio traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, la cual al emitir su dictamen correspondiente, el 28 de febrero del año en curso, sirvió señalarle las especificaciones y características dentro de las cuales debe operar el sistema de Radio-Comunicaciones entre esta ciudad y San Pedro Sula, y por consiguiente, es de opinión porque se acceda a lo pedido, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad con la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Reencauchadora Estrella, S. A., para que instale y opere un sistema de Radio-Comunicación entre Tegucigalpa, y San Pedro Sula, con las características siguientes:

cauchadora Estrella, S. A., Indicador de llamada: Tegucigalpa, HRR24; San Pedro Sula; HRR25. Frecuencia: 5098 kilociclos. Potencia media: 65 vatios, Tipo de emisión: A3 (modulación de amplitud). Clase de servicio: Fijo. Horas de servicio: Indeterminadas, pero deberán ser las mínimas, compatibles con las necesidades. Ubicación de los equipos: En Comayagüela. Oficinas de la Empresa. Posición Geográfica: 87° 20' O., 14° 15' N.; En San Pedro Sula; Oficinas de la misma Empresa. Posición Geográfica: 85° 02' O. 15° 20' N.

Se advierte a la interesada que este servicio podrá ser puesto en vigor, al comprobarse en ambos extremos que no causaría interferencia a otros servicios similares y que se mantendrá tal condición mientras se utilice, lo mismo que se suspenderá en cuanto el Estado pueda ofrecer una comunicación satisfactoria entre las dos ciudades; también deberá pagar los impuestos de ley correspondientes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley.

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 552

Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señorita Profesora Irma Moody, mayor de edad, soltera, de nacionalidad norteamericana y residente en este Distrito Central, en su carácter de Representante de la Misión Evangélica Mundial, solicitando

instalar y operar un servicio de Radiotelefonía entre Tegucigalpa, y El Hatillo.

Resulta: Que admitida la solicitud, se dio traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para que emitiera dictamen, siendo de parecer porque se acceda a lo pedido, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la señorita Irma Moody, de generales expresadas, para que instale y opere un servicio de Radiotelefonía entre Tegucigalpa y El Hatillo, con las características siguientes:

Propietario: Misión Evangélica Mundial, Indicativo de llamada: Para Tegucigalpa: HRVC2 y para El Hatillo: HRVC3. Frecuencia: 27155 Mc/s. Potencia Media: (27.155 Mc./s.), 5 vatios. Clase de servicio: Fijo. Horas de servicio: Indeterminadas. Ubicación de los equipos: En Tegucigalpa: Barrio La Alameda, Casa de la Misión Evangélica Mundial. En El Hatillo: Instituto Bíblico. Posición geográfica: 87° 20' O., 16° 18' N.

Se advierte a la interesada la obligación que contrae de pagar los impuestos de ley, así como de no interferir en otros servicios de Radiotelefonía.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Angel Casanova B.

Acuerdo N° 553

Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Luis Marichal Streber, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, en su condición de Representante Legal de la Pan American World Airways, Inc., contraída a pedir aprobación de los itinerarios números de vuelo 501, 503, 504, 505, 506 y 507.

Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que emitiera dictamen, siendo de parecer porque se acceda a lo solicitado, debiendo la peticionaria inscribir este itinerario en el Registro Aeronáutico Administrativo, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Pan American World Airways, Inc., para que ponga en vigencia los siguientes

itinerarios de: Vuelo 501.—Operará los días lunes, miércoles y viernes, procedente de Houston, México, Guatemala, El Salvador, llegando a Tegucigalpa, a las 5:25 p. m. y saliendo a las 5:35 p. m. con destino a Managua, San José de Costa Rica y Panamá.

Vuelo 503.—Operará los sábados solamente, procedente de New Orleans, Mérida, Guatemala y El Salvador, llegando a Tegucigalpa a las 5:25 p. m. y saliendo a las 5:35 con destino a La Habana y Miami.

Vuelo 504.—Operará los sábados solamente, procedente de Miami y La Habana, llegando a Tegucigalpa a la 1:50 p. m. y saliendo a las 2:00 p. m., con destino a El Salvador, Guatemala, Mérida y New Orleans.

Vuelo 505.—Operará los días domingo, martes y jueves, procedente de New Orleans, Mérida y Guatemala, llegando a Tegucigalpa a las 4:45 p. m. y saliendo a las 4:55 con destino a Managua y San José de Costa Rica.

Vuelo 506.—Operará los días lunes, miércoles y viernes, procedente de San José de Costa Rica y Managua, llegando a Tegucigalpa a la 1:50 p. m. y saliendo a las 2:15, con destino a Guatemala, Mérida y New Orleans; y,

Vuelo 507.—Operará los días domingo, martes y jueves, procedente de Miami y La Habana, llegando a Tegucigalpa a la 1:50 p. m. y saliendo a las 2:00 p. m. con destino a El Salvador, Guatemala, La Habana y Miami, y,

2) Cancelar el Vuelo 502 procedente de Panamá, San José y Managua y con destino a El Salvador, Guatemala, México y Houston.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Ángel Casanova B.

Acuerdo N° 554

Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Luis Marichal Streber, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, en su calidad de Representante Legal de la Pan American World Airways, Inc., contraída a pedir aprobación de un aumento de tarifa de carga entre Tegucigalpa y México.

Resulta: Que admitida la solicitud, se dio traslado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, el 19 de agosto de 1935, siendo de parecer porque se deniegue lo solicitado, en vista de que este aumento constituiría un perjuicio a la economía nacional, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud no se encuentra presentada de conformidad.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar a la Empresa Pan American World Airways, Inc., la autorización, para poner en vigor el aumento de la tarifa de carga entre Tegucigalpa y México.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Obras Públicas, por la ley,

Ángel Casanova B.

Acuerdo N° 556

Tegucigalpa, D. C., 4 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el Contrato contenido en Acuerdo N° 1032, del 1° de julio de 1959, suscrito entre el Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Ingeniero Roberto Talbott, para la construcción de puentes en la carretera que conduce de La Ceiba a Tela.

Dicha modificación consiste en prorrogar el plazo a que se refiere la Cláusula Trigésima del Contrato en referencia, fijándose como fecha de terminación de dicho Contrato, el 29 de julio de 1961 y a la vez, exonerar al Ingeniero Roberto Talbott del pago de la multa o sanción, estipulada en la misma cláusula.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, por la ley,

Ángel Casanova B.

Acuerdo N° 557

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Transferir a partir del primero de abril próximo pasado, al ciudadano Héctor Romero Barrientos, de chofer de la Carretera Valle de Angeles San Juncito (Por Planilla), Departamento de Construcción, a chofer del Departamento de Equipo y Talleres de la Dirección General de Caminos.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 558

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin valor y efecto el Acuerdo N° 491, del 1° de abril

de 1961, mediante el cual se nombra al ciudadano Héctor Romero Barrientos, chofer del Departamento de Equipo y Talleres de la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 559

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Choluteca, en el Departamento de Choluteca, a Víctor Mario Avila Girón, en sustitución de Dionisio Maradiaga, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 560

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del 30 de abril los servicios del ciudadano Antonio Pinel, del cargo que desempeña como Bodeguero-Gasolinero, Sección Administración Distrito III, Acuerdo N° 76 del 18 de enero de 1961, quien pasa a ocupar otro puesto en la Dirección General de Caminos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 561

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Transferir a partir del primero de mayo al ciudadano Cristóbal Ortez, de Vigilante por planilla del Distrito IV Departamento de Mantenimiento, a Bodeguero-Gasolinero, Sección Administración, Distrito III, Departamento de Mantenimiento de la Dirección General de Caminos, Partida 45-M, en sustitución de Antonio Pinel.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Ge-

neral de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 562

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Segunda Clase de Siguatepeque, en el Departamento de Comayagua, a Rony Francisco Vásquez, en sustitución de Oscar Villatoro.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 563

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agente Postal de San Jerónimo, en el Departamento de Comayagua, a Amalia Acosta Guerrero, en sustitución de Alberto Letona Mayes.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 564

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de mayo a la ciudadana Ana Daisy Quintanilla, Secretaria de Cálculo y Diseño de la Sección de Planificación y Proyectos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Partida 10-M, en sustitución de Eva Frances Ordóñez, que renunció.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 565
Tegucigalpa, D. C., 9 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 9 de mayo del corriente año, al ciudadano Samuel Valladares R., Encargado del Departamento de Servicios Administrativos, Personal y Control Administrativo, de la Dirección General de Caminos, Partida 31-M.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 566

Tegucigalpa, D. C., 9 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del ocho de mayo los servicios del ciudadano Edgardo Arita Quiñónez, del cargo que desempeña como Encargado del Departamento de Servicios Administrativos, Personal y Control Administrativo, de la Dirección General de Caminos, Partida 31-M.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 567

Tegucigalpa, D. C., 9 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agente Postal de Minas de Oro, en el Departamento de Comayagua, a Beatriz de Sandoval, en sustitución de Héctor Díaz Donaire, que renunció.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 568

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los gastos de la Empresa de Agua y Luz de Comayagua, por la cantidad de

(L. 5,994.28) según documentos adjuntos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 569

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del primero de mayo al ciudadano Francisco Zelaya Guardado. Chofer. Comunicaciones y Servicios, Departamento Administrativo de la Dirección General de Caminos, Partida 37-M.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 570

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los gastos de la Empresa de Agua y Luz de Ocotepeque, por la cantidad de cuatrocientos lempiras (L. 400.00), según documentos adjuntos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 571

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agente Postal de Kilómetro 17, en el Departamento de Atlántida, a Juan Carranza Hernández, en sustitución de Emilio Ramírez Luján, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 572

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la ciudadana Martha Ramírez, Secretaria de la Empre-

sa de Agua y Luz de Comayagua, en sustitución de Margarita de Castillo, que renunció.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 573

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el acuerdo que literalmente dice: "Acuerdo N° 256.—Dirección General de Comunicaciones Eléctricas. — Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Director General, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 8° de la Ley del Ramo, acuerda: Verificar a partir del primero de mayo, los nombramientos siguientes:

1.—Departamento de Francisco Morazán: En La Central, Telegrafista, Servicio Diurno, Héctor López, en sustitución de Santiago Rivera; Mensajero Diurno, Luis Valladares A., en sustitución de Manuel Florián; Aseador, Marcelino Cáceres, en sustitución de Roberto Sosa Pino; Mensajero Mixto, José Benjamín Roque, en sustitución de Ramón Reyes; Celador Ambulante, Moisés Licona, en sustitución de José Benjamín Maradiaga. En Comayaguá, Mensajeros, Jesús H. García y Martín Domínguez, en sustitución de René Corrales y Melanio Baca. En Suc., Barrio Guacerique, Mensajero, Melanio Baca, en sustitución de Martín Domínguez. En Suc., Barrio Guanacaste, Telegrafista Ayudante, Santiago Rivera, en sustitución de Héctor López; Mensajero, René Corrales, en sustitución de German Bonilla. En Guaimaca, Telegrafista, Hilda E. Antúnez, en sustitución de Alejandro Medina. En Orica, Telegrafista, Alejandro Medina, en sustitución de Concepción Gallegos. En Zambrano, Telegrafista, Concepción Gallegos, en sustitución de Hilda E. Antúnez. En El Porvenir, Mensajero, Reynaldo Montoya Cruz, en sustitución de Ramón Pantoja. En Cedros, Telegrafista Primero, Fernando Maldonado, en sustitución de Silverio Reyes; Telegrafista Ayudante, Iván Bulnes, en sustitución de Fernando Maldonado. En San Buenaventura, Telegrafista, José María Maldonado, en sustitución de María Espinoza B. por licencia, con goce de sueldo. En San Antonio de Oriente, Celador, Eligio Vallejo Pino, en sustitución de Juan Francisco Vallejo, que renunció.

2.—Departamento de Cortés: En San Pedro Sula, Telegrafista Ayudante, Victoriano Clavasquín, en sustitución de Alejandro Hernández, por permuta. En Potrerillos, Telegrafista Primero Secc., Víctor Meléndez Licona, en sustitución de Carlos A. Recarte; Receptora, Isabel Rivera, en sustitución de Trinidad Castillo. En La Lima, Telegrafista Primero, Miguel M. Herrera, en sustitución de J. Ramón Espinoza. En Santa

AVISOS

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Armco Steel Corporation, una corporación del Estado de Ohio, manufactureros domiciliados en 703 Curtis Street, en la ciudad de Middletown, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en el Registro de la Marca N° 1602 en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Armco & Triangle Device" (Armco y diseño de un triángulo), según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 537.313, del 6 de febrero de 1951, reformado el 10 de enero de 1961 en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: metales ferrosos y forjas, y fundiciones de metales ferrosos, marca que se aplica o fija a los productos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, o en los paquetes que los contienen, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1962.



14 J. 62.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Procter & Gamble A. G. Luzern, una corporación organizada bajo las leyes de Suiza, manufactureros domiciliados en 19 Grandelstrasse, en la ciudad de Lucerna, Suiza, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Ace, Black and White Carton Design", con la leyenda "Hace de Todo" y el dibujo de unas ropas tendidas en un alambre, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 11.480, del 19 de febrero de 1962, inscrito en la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege jabones y detergentes, sintéticos semejantes al jabón para uso doméstico y en lavanderías, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o



fija a los artículos y productos o a los paquetes, recipientes, cajas, bultos y receptáculos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, estampados, y en las demás formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa D. C., ocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1962.

14 J. 62.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Chemstrand Corporation, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en la ciudad de Dacatur, Estado de Alabama, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente

(Continuará)

comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CUMULOFT

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 50.100, del 8 de febrero de 1961 de la División de la Propiedad Industrial de la Dirección de Industrias y Electricidad del Ministerio de Fomento del Perú, marca que ampara, distingue y protege materias primas textiles, fibras, filamentos, hilos, tela en pieza, hilo de bramante y cordelería, tejidos, materiales y géneros textiles de punto y de tul, prendas de vestir interiores y exteriores para hombres y mujeres, medias y mercería, frazadas, sábanas, fundas de almohada, cubiertas, manteles, servilletas, alfombras, esteras, felpudos, tapicería para pared, tapicería para muebles, accesorios de casa, cortinas, fundas, contenedores de materiales textiles, carpas de campaña, toldos y lienzos encerados o alquitranados, marca que se aplica o fija a los artículos y productos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

14 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Ames Company, Inc., una corporación del Estado de Indiana, manufactureros domiciliados en 819 McNaughton Avenue, en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada:

KETOSTIX

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro. N° 656.284, del 31 de diciembre de 1957, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege una preparación que no es para uso interno, para hacer pruebas de cuerpos cetónicos en la orina, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, bultos y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del

público, para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

14 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía American Cyanamid Company, una corporación del Estado de Maine, manufactureros domiciliados en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada:

GEVRITE

según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro número N° 723.272, del 31 de octubre de 1961, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege sustancias medicinales, farmacéuticas y dietéticas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, recipientes, bultos, y paquetes que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos.— (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

14 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía Ames Company, Inc., una corporación del Estado de Indiana, manufactureros domiciliados en 819 McNaughton Avenue, en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

HEMASTIX

según el cliché, y conforme al adjunto certificado de registro número 656.285, del 31 de diciembre de 1957, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege una preparación que no es para uso interno, usada para hacer pruebas de sangre oculta; marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, bultos y paquetes que los contienen, por medio

Subasta Pública

Se pone en conocimiento del público en general, que se encuentra la siguiente chatarra, lista para ser vendida en subasta pública:

60 llantas de camión, usadas.

1 carrocería tipo jeep marca Willys serie 57548-38753.

1 cabina de camión Ford, modelo 1954.

Todos estos artículos serán subastados el día miércoles veinte de junio a las 10 de la mañana.

LA PROVEEDURIA

Del 8 al 19 J. 62.

de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., cinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos.— (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

14 J. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día veintisiete de los corrientes, a las diez de la mañana, se rematarán en pública subasta, los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno situado en el lugar llamado Pacaya, en jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, con una extensión de seis manzanas, limitado al Norte, cafetal de Pedro Escobar; al Sur, Este y Oeste, con terreno baldío, el cual está cultivado con 4.000 árboles de café, de los cuales 1.000 están en estado de producción y el resto en plantía; b) Otro lote de terreno en el lugar llamado La Ceibita, también en jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, que tiene una manzana de extensión superficial, cuyos límites son: al Norte y Oeste, río Telica; al Sur, casa de Juana Blasina Zelaya, y al Este propiedad de Juan Maradiga; terreno que se encuentra cercano de madera en su mayor parte y el resto con alambre de púa, dos manzanas destinadas para cultivos de cereales y seis manzanas cultivadas con zacate; d) Otro lote en la confluencia del río Telica y quebrada de El Jicaro, que contiene una manzana y media de extensión, cuyos límites son: al Norte, río Telica; al Sur, camino real que conduce a Manto; al Este, quebrada de El Jicaro, y al Oeste, terreno baldío; este lote se encuentra acotado con madera y se utiliza para sembrar cereales. Los inmuebles descritos anteriormente, se encuentran inscritos a favor del señor An-

tonio Abad Acosta Escobar, con el número 741, folios 388 y 389 del Tomo 69 de Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto, cancelar cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Acosta Escobar, adeuda al Banco Nacional de Fomento, y se advierte, que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura que se haga es hábil.— Tegucigalpa, D. C., 12 de junio de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srío.

Del 14 al 22 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia señalada para el día martes veintiséis de junio entrante, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta, los siguientes inmuebles: los lotes de terreno marcados con los números 91 y 93, que miden y limitan así: Lote N° 91: al Norte, diez metros, colinda con el lote ochenta y ocho; al Sur, diez metros, limita con la carretera del Norte; al Este, veinte y nueve metros sesenta centímetros, limita con el lote N° ochenta y nueve, y al Oeste, treinta metros cincuenta y cinco centímetros, con lote N° noventa y tres; con una extensión superficial de cuatrocientas treinta y una varas cuadradas, trescientas cincuenta y tres milésimas de vara cuadrada. Lote N° 93: al Norte, diez metros, colinda con el lote N° ochenta y ocho; al Sur, diez metros, colinda con la carretera del Norte; al Este, treinta metros cincuenta y cinco

centímetros, coinda con lote noventa y uno, y al Oeste, treinta y un metros cincuenta centímetros, colinda con lote N° noventa y cinco, con una extensión superficial de cuatrocientas cuarenta y cuatro varas rovecientas sesenta y nueve milésimas de vara cuadrada; los lotes descritos forman un solo terreno y tienen unidos una extensión superficial de ochocientos sesenta y seis varas cuadradas con trescientas treinta y dos milésimas de vara cuadrada. En dichos lotes existen como mejoras, una casa de piedra y ladrillo y cemento, de veinte varas de frente por veinte y nueve varas de fondo, compuesta de cinco departamentos iguales, que se compone de una pieza para comedor, una para cocina y servicios sanitarios cada uno, todas enladrilladas de cemento, cielos machihembrados, en el exterior tiene acera y cornisa, pintada con pintura de aceite; toda la propiedad se encuentra cercada de tapias de piedra y tiene un portón que comunica a un trapicho. Inscrito el dominio a favor de don Daniel Valladares, con el N° 16, folios 278-279 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dichos inmuebles se rematarán para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que los herederos del señor Daniel Valladares deben al señor Benjamín Henríquez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que asciende a la cantidad de Cuarenta Mil Novecientos Noventa y un Lempiras, N° 100.— Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srío.

Del 2 al 25 J. 62

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes dieciocho de junio próximo entrante, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta, los siguientes inmuebles: los lotes de terreno marcados con los números 91 y 93, que miden y limitan así: Lote N° 91: al Norte, diez metros, colinda con el lote ochenta y ocho; al Sur, diez metros, limita con la carretera del Norte; al Este, veinte y nueve metros sesenta centímetros, limita con el lote N° ochenta y nueve, y al Oeste, treinta metros cincuenta y cinco centímetros, con lote N° noventa y tres; con una extensión superficial de cuatrocientas treinta y una varas cuadradas, trescientas cincuenta y tres milésimas de vara cuadrada. Lote N° 93: al Norte, diez metros, colinda con el lote N° ochenta y ocho; al Sur, diez metros, colinda con la carretera del Norte; al Este, treinta metros cincuenta y cinco

centímetros, coinda con lote noventa y uno, y al Oeste, treinta y un metros cincuenta centímetros, colinda con lote N° noventa y cinco, con una extensión superficial de cuatrocientas cuarenta y cuatro varas rovecientas sesenta y nueve milésimas de vara cuadrada; los lotes descritos forman un solo terreno y tienen unidos una extensión superficial de ochocientos sesenta y seis varas cuadradas con trescientas treinta y dos milésimas de vara cuadrada. En dichos lotes existen como mejoras, una casa de piedra y ladrillo y cemento, de veinte varas de frente por veinte y nueve varas de fondo, compuesta de cinco departamentos iguales, que se compone de una pieza para comedor, una para cocina y servicios sanitarios cada uno, todas enladrilladas de cemento, cielos machihembrados, en el exterior tiene acera y cornisa, pintada con pintura de aceite; toda la propiedad se encuentra cercada de tapias de piedra y tiene un portón que comunica a un trapicho. Inscrito el dominio a favor de don Daniel Valladares, con el N° 16, folios 278-279 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dichos inmuebles se rematarán para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que los herederos del señor Daniel Valladares deben al señor Benjamín Henríquez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que asciende a la cantidad de Cuarenta Mil Novecientos Noventa y un Lempiras, N° 100.— Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1962.

Epaminondas Quesada E., Secretario.

Del 23 M. al 14 J. 62.

Denuncia Minera

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales hace saber, que en esta fecha se admitió la solicitud que dice: "Se denuncia para adquirir y explotar zona minera.— S. P. E.— Ramo de Recursos Naturales.— Yo, Antonio J. Kattán, mayor de edad, Licenciado en Economía, casado, de este vecindario, accionando en mi condición de representante del señor Andrés Godoy M., mayor de edad, casado, Perito Mercantil y Contador Público, del vecindario de San Pedro Sula, con el debido acatamiento comparezco ante sus oficinas, denunciando para adquirir y explotar una zona minera de una extensión superficial aproximada de 200 hectáreas, que contiene oro, plata y plomo, la que se denominará "Arena Blanca Número Dos", situ en jurisdicción de el caserío de La Habana, del Municipio de Yoro, departamento de Yoro y cuyos límites son los siguientes: al Norte, Quebrada de La Puerta; al Sur, Punta Oeste; al Este, Río Mogro, y al Oeste, con el lugar conocido con el nombre de El Zapicho, dicha zona se encuentra en terreno nacional. Téngase al señor Kattán como representante legal en la presente gestión.— Tegucigalpa, D. C., 1 de junio de 1962.— Antonio J. Kattán".— Tegucigalpa, D. C., 1 de junio de 1962.

RAFAEL PERA GULLÉS.

14 y 25 J. y 5 J. 62.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdoba			7.	por un dólar.		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florin	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mejicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 11 de junio de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.